

## **“Las fintech frente al derecho bancario y el sistema nacional de pagos. Un rompecabezas para armar”**

por Eduardo N. Farinati

### **SUMARIO**

I.- Marco Normativo. I.A) Concepto, tipos y facultades de las entidades financieras. I.B) Autoridad de aplicación.

II.- El Sistema Nacional de Pagos. II.A) Las infraestructuras de mercado financiero y los sistemas de pago. II.B) El Medio Electrónico de Pagos.

III.- La supervisión del BCRA sobre entidades no financieras. III.A) Entidades comprendidas. El universo fintech. III.B) La aplicación del régimen especial para los contratos bancarios previsto en el CCCN. III.C) Fintech alcanzadas por la reglamentación del BCRA. 1) Proveedores de Servicios de Pago. 2) Proveedores no financieros de crédito. 3) Proveedores de servicios de crédito entre particulares a través de plataformas.

IV.- Participantes en el sistema Nacional de pagos.

### **I.- MARCO NORMATIVO**

#### **I.A) Concepto, tipos y facultades de las entidades financieras**

Conforme establece el artículo 1ro. de la Ley de Entidades Financieras nro. 21.526 (LEF), las entidades financieras son “las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financiero”.

El artículo 2do. de la LEF distingue 6 clases de entidades:

- Bancos comerciales.
- Banco de inversión.
- Bancos hipotecarios.

- Compañías financieras.
- Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.
- Cajas de crédito.

De las 6 clases antes mencionadas solo los bancos comerciales pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no le sean prohibidas por la ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina (art. 21 LEF).

Las demás entidades solo podrán realizar algunas operaciones: Las expresamente autorizadas por la LEF (arts. 22, 23, 24, 25 y 26). A este grupo de entidades se las llama banca especializada.

Asimismo, es de tener presente que corresponde al Banco Central de la República Argentina (BCRA) otorgar la autorización y las condiciones para funcionar de las entidades financieras, conforme disponen los arts. 7 a 18 de la LEF<sup>1</sup>. Corroborado por lo dispuesto en el art. 14 inc. ñ de la Carta Orgánica del BCRA, donde se establece como atribución del Directorio “autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras”.

Al respecto y conforme dispone el artículo 38 de la LEF, en caso que se compruebe que personas no autorizadas realizan operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros el BCRA estará facultado para: a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad y b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41. A ello se suma la aplicación de lo dispuesto por el artículo 310 del Código Penal por realizar actividades de intermediación financiera sin autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

## **I.B) Autoridad de aplicación**

---

<sup>1</sup> Los artículos de la LEF se complementan con los siguientes textos ordenados del BCRA: “Autorización y composición del capital de entidades financieras”, “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” y “Expansión de entidades financieras”.

La autoridad de aplicación del sistema cambiario y bancario es el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y sus facultades surgen de la Ley de Entidades Financiera nro. 21.526 (LEF) y la Carta Orgánica del BCRA Ley nro. 24.144.

El artículo 4to. de la LEF dispone que el BCRA “tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas”.

Asimismo en el artículo 3ro. de la misma ley establece “Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia” (el subrayado es nuestro).

Por su parte, la Carta Orgánica del BCRA determina en su artículo 4to. incs. b) y g): “Son funciones y facultades del banco: ... b) Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito;... g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;”

Asimismo, en el artículo 14 incs. j), s) y v) de la Carta Orgánica, dispone que el Directorio del BCRA tendrá por atribuciones: “j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras; ... s) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4º;... v) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no

comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia;

## II.- EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

### II.A) Las infraestructuras de mercado financiero y los sistemas de pago

Las infraestructuras de mercado financiero (IMF) consisten en “un sistema<sup>2</sup> multilateral que reúne a las instituciones participantes, incluido el operador del sistema utilizado, con la finalidad de compensar, y liquidar pagos y valores. Puede ser administrada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o por el sector privado”<sup>3</sup>.

Las IMF comprenden 5 tipos principales: a) los sistemas de pago (SP), b) los depósitos centrales de valores (DCV), c) los sistemas de liquidación de valores (SLV), d) las entidades de contrapartida centrales (ECC) y e) los registros de operaciones (RO)<sup>4</sup>.

Los sistemas de pago son, básicamente, el “conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes; el sistema comprende a los participantes y a la entidad que gestiona el mecanismo. Los sistemas de pago suelen basarse en un acuerdo entre dos o más participantes y el operador del mecanismo, y la transferencia de fondos se efectúa por medio de una infraestructura operativa convenida.”<sup>5</sup>

El BCRA, con sustento en las normas indicadas en el punto I.- Marco Normativo<sup>6</sup>, regula y administra el Sistema de Pagos (SP), describiéndolo como aquel que “... está conformado por instrumentos, procedimientos y métodos de transferencias de fondos cuyo propósito es garantizar la circulación de dinero

---

2 Un sistema es un conjunto de elementos relacionados y con un fin común.

<sup>3</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Principios para las infraestructuras del Mercado Financiero”, punto 1.1.1.

<sup>4</sup> Conf. Comité de sistemas de Pago y Liquidación, Banco de Pagos Internacionales (BIS), “Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero”, año 2012, punto 1.9.

<sup>5</sup> Comité de sistemas de Pago y Liquidación, Banco de Pagos Internacionales (BIS), “Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero”, año 2012, punto 1.10.

<sup>6</sup> Junto con las facultades genéricas que surgen de la LEF y la Carta Orgánica, deben tenerse presente la Ley de Cheques, la de Tarjetas de Crédito y el Decreto Ley 5965/62 sobre letra de cambio y pagaré.

entre los participantes del sistema bancario, financiero y otros organismos participantes.

El Sistema Nacional de Pagos (SNP) comprende, junto con los instrumentos de pago regulados por el BCRA, “las infraestructuras mercado financiero y los esquemas de pago necesarios para su funcionamiento. Esta definición abarca tanto a los pagos minoristas que incluyen las transferencias de fondos o pagos de alto y bajo valor, como a los pagos mayoristas de entidades financieras entre sí y con el BCRA” <sup>7</sup>

### Infraestructuras del mercado financiero sistémicamente importantes<sup>8</sup>:

Dentro del SNP, las IMF declaradas por el BCRA como sistémicamente importantes, a través de la Comunicación B 11056 del 22/7/2015, son:

- Medio Electrónico de Pagos (MEP)
- Cámara de Alto Valor, también llamada cámara de compensación de valores de entidades financieras. Se encuentra a cargo de Interbanking.
- Cámara de Bajo Valor, donde se procesan y compensan en forma electrónica los pagos de bajo valor. Se encuentra cargo de la Cámara Compensadora Electrónica S.A. (COELSA).
- Redes de Cajeros Automáticos. Los operadores son Link y Banelco.
- Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL)

Asimismo, a través de la Comunicación A 6904 del 2020 el BCRA incorporó a la nómina de IMF sistémicamente importantes a: la Caja de Valores S.A. (CVSA), Argentina Clearing S.A. (ACSA) y al Mercado Argentino de Valores S.A. (MAV); autorizándolas a realizar las funciones de Gestor de cheques generados por medios electrónicos (ECHEQ) y a conectarse, a esos fines, al

<sup>7</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de Servicios de Pago”, punto. 1.1.3.

<sup>8</sup> En el Texto Ordenado del BCRA sobre “Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero”, se determinan en el punto 2.1 los criterios para determinar sistemas de pago de importancia sistémica.

Sistema de Almacenamiento de ECHEQ, administrado por la Cámara Electrónica de Compensación de bajo valor (COELSA).

## **II.B) El Medio Electrónico de Pagos**

En nuestro país, el sistema de pagos se encuentra estructurado a través del [Medio Electrónico de Pagos \(MEP\)](#), administrado por este Banco Central. En él se canalizan las operaciones del mercado interbancario y de política monetaria.”<sup>9</sup>.

El MEP permite realizar transferencias de fondos entre las entidades participantes a lo largo de un ciclo operacional determinado, utilizando las cuentas que tienen abiertas en el BCRA<sup>10</sup>

Es la única vía para la liquidación de saldos emergentes de la compensación electrónica de fondos como resultante de la interrelación entre las entidades y las Cámaras Electrónicas de Compensación<sup>11</sup>.

Consiste en un sistema de liquidación bruta en tiempo real o por sus siglas LBTR (en inglés *Real Time Gross Settlement* o sus siglas RTGS) de propiedad y operado por el BCRA donde las transacciones electrónicas se liquidan de inmediato (en forma continua, sin períodos de espera), en forma irrevocable e individualmente, sin agruparse.

El LBTR, al asegurar la liquidación inmediata e irrevocable, reduce al máximo el riesgo sistémico, pues el banco receptor de los fondos sabe que han sido liquidados de manera definitiva, pudiendo en consecuencia disponer de los mismos o acreditarlos inmediatamente a favor del cliente beneficiario, sin el riesgo de no contar con ellos a posteriori.

El origen del sistema actual lo podemos encontrar en la Comunicación A 2534 del 5 de mayo de 1997, por la que se aprobaron las normas vinculadas con el Sistema de Pagos. En esta Comunicación se estableció que las entidades

---

<sup>9</sup> BCRA, [http://www.bcra.gov.ar/MediosPago/Sistemas\\_de\\_Pago1.asp](http://www.bcra.gov.ar/MediosPago/Sistemas_de_Pago1.asp)

<sup>10</sup> Conf Texto Ordenado sobre “Sistema Nacional de Pagos – Medio Electrónico de Pagos (MEP)”, punto 1.1.

<sup>11</sup> Conf Texto Ordenado sobre “Sistema Nacional de Pagos – Medio Electrónico de Pagos (MEP)”, punto 1.1.

financieras que se adhirieran podrían efectuar transacciones bilaterales a través del SP, con imputación en sus cuentas abiertas en el BCRA. Para acceder al mecanismo indicado, las entidades deberían suscribir con el BCRA el convenio de adhesión mutua para la transferencia de fondos mediante la utilización del medio electrónico de pagos (MEP) disponible en la red informática del SP.

Participan actualmente en el MEP:

1) Bancos.

2) Cámaras Compensadoras Electrónicas Privadas (CEC): cámaras electrónicas de compensación de bajo valor, cámaras electrónicas de compensación de alto valor y plazos de compensación.

3) Casas de cambio.

4) Otros organismos como el Mercado de Valores de Buenos Aires SA (MERVAL), la Administración Nacional de Seguridad Social y el Correo<sup>12</sup>.

Conforme se describe en el sitio del BCRA, las entidades financieras y demás organismos habilitados, mantienen cuentas corrientes en el MEP para efectuar transacciones entre los participantes del SP y, promediando el ciclo operativo, el MEP liquida los saldos netos de compensación.

Dentro del sistema de pagos, el BCRA concentra principalmente las transferencias interbancarias de fondos en tiempo real a través del MEP y las cámaras compensadoras electrónicas procesan especialmente cheques, transferencias, débitos directos y los saldos resultantes de redes de cajeros automáticos y tarjetas de crédito.

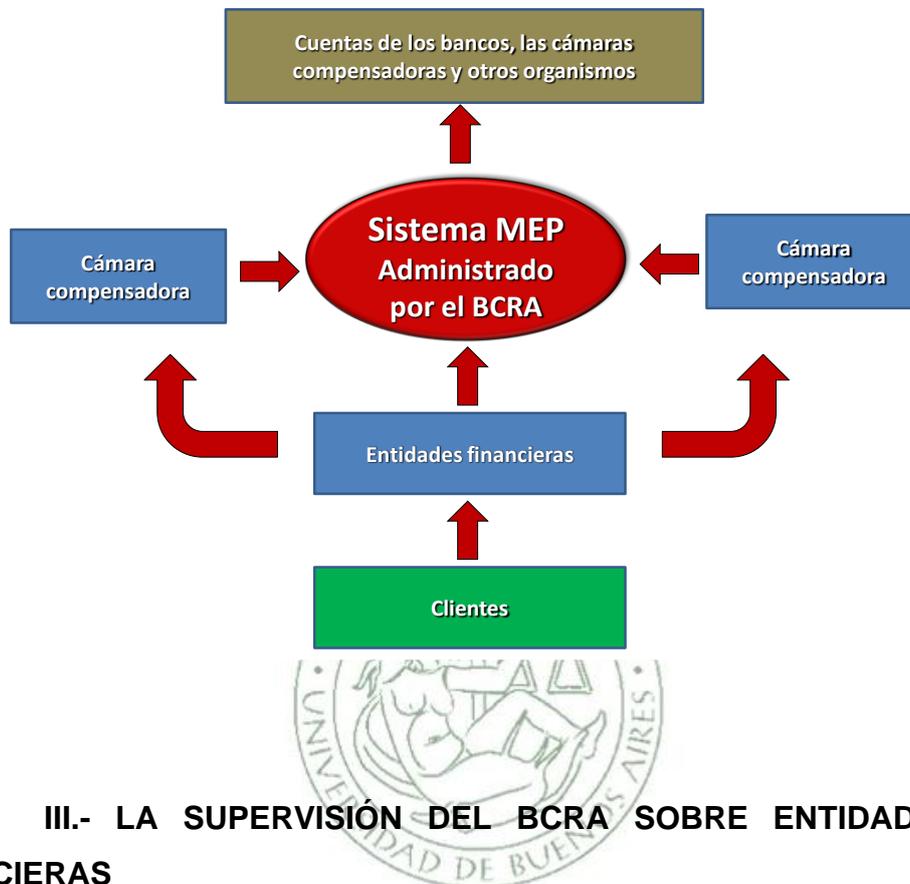
La liquidación de las cámaras compensadoras se ejecuta vía el MEP a través de sus cuentas corrientes en el BCRA. Para ello, previamente los bancos con saldos deudores transfieren fondos a las cuentas de las cámaras y éstas, a su vez, transfieren los fondos a los bancos con posiciones netas acreedoras<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo indicado, el esquema sería el siguiente:

---

<sup>12</sup> BCRA, [http://www.bcra.gov.ar/MediosPago/Sistemas\\_de\\_Pago1.asp](http://www.bcra.gov.ar/MediosPago/Sistemas_de_Pago1.asp)

<sup>13</sup> Conf. BCRA, [http://www.bcra.gov.ar/MediosPago/Sistemas\\_de\\_Pago1.asp](http://www.bcra.gov.ar/MediosPago/Sistemas_de_Pago1.asp)



### III.- LA SUPERVISIÓN DEL BCRA SOBRE ENTIDADES NO FINANCIERAS

#### III.A) Entidades comprendidas. El universo fintech

Además de las facultades de reglamentación, supervisión y sanción sobre las entidades financieras, el BCRA tiene facultades similares sobre otras entidades no comprendidas expresamente en la LEF.

Así, en materia de tarjetas de crédito, el BCRA es autoridad de aplicación en todas las cuestiones que versen sobre aspectos financieros y determina la tasa de interés compensatorio a aplicar en el caso de las empresas emisoras no financieras de tarjetas de crédito o compra (arts. 50 inc. a y 16 de la Ley 25.065, respectivamente).

También reglamenta, supervisa y sanciona a las casas, agencias y oficinas de cambio (Ley 18.924)<sup>14</sup>, la actuación de las cámaras compensadoras de crédito, las transportadoras de valores, las sociedades de garantía recíproca

<sup>14</sup> Complementado por el Texto Ordenado del BCRA sobre "Operadores de cambio".

(art. 80 Ley 24.467) y los fideicomisos financieros cuando, entre los activos fideicomitidos, se encuentren créditos originados por entidades financieras.

En los últimos tiempos, el BCRA ha incorporado, con fundamento en los artículos 3ro. de la LEF, 4to y 14 de la Carta Orgánica -antes mencionados- a otras entidades que usualmente se las identifica bajo el nombre de FINTECH.

El término fintech “deriva de las palabras *“finance technology”* y se utiliza para denominar a las empresas que ofrecen productos y servicios financieros, haciendo uso de tecnologías de la información y comunicación, como páginas de internet, redes sociales y aplicaciones para celulares”<sup>15</sup>.

El universo fintech abarca diversas actividades, entre las que se encuentran los servicios de pago o el otorgamiento de créditos. Aunque, en términos generales, estas empresas se diferencian de las entidades financieras porque no realizan intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros.

El BCRA ha reglamentado varias de las actividades realizadas por las fintech a través de textos ordenados. En todos estos casos, se dispuso la creación de un registro por actividad que lleva el BCRA y donde deben anotarse las fintech para poder operar dentro del marco de la actividad reglamentada.

Asimismo, la reglamentación de la actividad de estas empresas por el BCRA importa la aplicación de las disposiciones de la Carta Orgánica sobre supervisión de entidades financieras a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y de la LEF, incluido el régimen de sanciones establecido por sus artículos 41 y 42.

### **III.B) La aplicación del régimen especial para los contratos bancarios previsto en el CCCN.**

---

<sup>15</sup> Fuente Diccionario financiero del BCRA, [http://www.bkra.gov.ar/BCRAyVos/diccionario\\_financiero\\_tabla\\_F.asp](http://www.bkra.gov.ar/BCRAyVos/diccionario_financiero_tabla_F.asp)

También, conforme lo dispuesto por el artículo 1378 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>16</sup> (CCCN), les será aplicable el régimen especial para los contratos bancarios previsto en dicho Código.

La aplicación extensiva de las normas sobre contratos bancarios importa un cambio sustancial frente a las normas generales. Así por ejemplo, la forma de calcular la tasa de interés en caso de no estar determinada en el contrato de préstamo (art. 1381CCCN) o la información en los contratos de crédito con consumidores bancarios (art. 1389 CCCN).

A ello, debería sumarse la aplicación del Texto Ordenado sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” del BCRA.

Sin duda en estos aspectos queda mucho camino por recorrer.

### **III.C) Fintech alcanzadas por la reglamentación del BCRA**

#### **1) Proveedores de Servicios de Pago.**

##### **1.a) Concepto**

Los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) son fintech que realizan el procesamiento de pagos electrónicos, con la capacidad de transferir y recibir dinero, abonar servicios, y realizar compras en comercios o a través de páginas web.

El BCRA los ha definido como “las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del Sistema Nacional de Pagos”<sup>17</sup>.

La regulación por el BCRA de los PSP tiene por objeto “establecer las mismas reglas para las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras,

---

<sup>16</sup> El art. 1378 del CCCN dispone: “Las disposiciones relativas a los contratos bancarios previstas en este Capítulo se aplican a los celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, y con las personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación cuando el Banco Central de la República Argentina disponga que dicha normativa les es aplicable”.

<sup>17</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de Servicios de Pago”, punto. 1.2.1. El subrayado es nuestro.

cumplan una misma función en la provisión de servicios de pago<sup>18</sup> y por lo tanto compitan dentro del mismo mercado con las entidades financieras.

Es decir, con sustento en un enfoque funcional, el objeto es que las entidades financieras y las fintech observen las mismas reglas juego para funciones iguales.

Los esquemas de pago, que son el ámbito de actuación de los PSP, “son el conjunto de reglas operativas, técnicas y comerciales que hacen posible la implementación del estándar general definido para cada instrumento de pago cuando intervienen al menos tres partes: un ordenante, un receptor, y uno o más entidades financieras o PSP”<sup>19</sup>.

Un esquema de pago minorista, por oposición al mayorista, es aquel que no incluye los pagos de entidades financieras entre si y con el BCRA<sup>20</sup>.

Las funciones de los PSP, dentro de un esquema de pago, pueden ser:

a) Provisión de cuentas de pago para la realización de débitos y créditos.

A quienes prestan el servicio se los denomina proveedores de servicios de pagos que ofrecen cuentas de pago a sus clientes (PSPOCP). El total de PSPOCP registrados en el BCRA al 11/1/22 es de 108. Entre ellos encontramos a entidades como Mercado Pago, Ualá, Naranja X , Moni Online, Yacaré, y Rapipago.

b) Administración del esquema de pago: Establecer sus reglas operativas, técnicas y comerciales y velar por su cumplimiento, estableciendo relaciones contractuales con cada uno de los participantes.

c) Mantener una relación contractual con los clientes receptores de los pagos y asegurar que las operaciones se inicien y/o acrediten de acuerdo

<sup>18</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de Servicios de Pago”, punto. 1.1.1.

<sup>19</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de Servicios de Pago”, punto. 1.1.5.

<sup>20</sup> Conf. BCRA, TO “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias”, punto 1.2.2.1.

con las reglas del esquema y puedan ser confirmadas y/o conciliadas, cobrando comisiones por estos servicios y expandiendo la red de aceptación<sup>21</sup>.

## 1.b) Administración de los fondos de los clientes:

En el Texto Ordenado se establece:

2.2.1. “Los fondos de los clientes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por PSPOCP deberán encontrarse, en todo momento, disponibles – con carácter inmediato ante su requerimiento por parte del cliente– por un monto al menos equivalente al que fue acreditado en la cuenta de pago. A tal efecto, los sistemas implementados por el PSPOCP deberán poder identificar e individualizar los fondos de cada cliente.

2.2.2. El 100% de los fondos de los clientes deberá encontrarse depositado –en todo momento– en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país. Sin perjuicio de ello, ante solicitud expresa del cliente, los saldos acreditados en cuentas de pago podrán ser transferidos para su aplicación a la realización de operaciones con “fondos comunes de dinero” en el país, debiéndose debitar la cuenta de pago. En este último caso, se requerirá que los saldos invertidos sean informados de manera separada del resto”<sup>22</sup>.

Como consecuencia de los puntos citados, el cliente podrá tener hasta 2 saldos de cuenta:

- a) Lo que tiene disponible: registrado en una cuenta de pago, que es de carácter transaccional.
- b) Lo que está invertido: registrado en una cuenta de inversión. Este último importe no estará disponible en forma inmediata.

A través de las sumas que ingresan los clientes mediante distintos métodos de cash-in o carga (transferencias bancarias o depósitos en efectivo, por ejemplo) a una cuenta recaudadora de titularidad del PSPOCP.

<sup>21</sup> Conf. BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de Servicios de Pago”, puntos. 1.4.1/1.4.2/1.4.3.

<sup>22</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de Servicios de Pago”, puntos 2.2.1 y 2.2.2/2.2.3. El subrayado es nuestro.

De esta manera, se genera una disponibilidad constante del dinero que, mediante una asignación contable interna, se atribuyen a las cuentas virtuales de cada uno de sus clientes que se encuentran individualizadas mediante claves virtuales uniformes (CVU).

La CVU fue creada por BCRA en el año 2018 para aumentar la interoperabilidad (comunicación) de cuentas bancarias con cuentas no bancarias, al mismo tiempo que se facilita la identificación y trazabilidad de las transferencias de fondos entre cuentas a la vista cuando una de ellas pertenezca a una empresa proveedora de servicios de pago.

Los fondos recibidos por los clientes e ingresados a la cuenta recaudadora deben depositarse en una cuenta a la vista en pesos a nombre de la PSPOCP en entidades financieras del país con el objeto de utilizarlos para ordenar o recibir pagos y para aplicarlos a una cuenta de inversión, según instruya el cliente. El depósito en una entidad financiera evita que la PSPOCP disponga de los fondos para sí o para prestarlos.

“2.2.3. Para la realización de transacciones por cuenta propia (pago de proveedores, pago de sueldos, etc.), los PSPOCP deberán utilizar una cuenta a la vista “operativa” (de libre disponibilidad) distinta a la cuenta donde se encuentren depositados los fondos de los clientes”<sup>23</sup>.

## 1.c) La Comunicación A 7429 y el encaje de las cuentas de depósito de los PSPOCP:

El 30/12/2021 el Banco Central de la República Argentina (BCRA), mediante la Comunicación A 7429 dispuso que, a partir del 1/1/2022, se constituya un encaje del 100% sobre lo cuentas de depósito (cuentas transaccionales) de los proveedores de servicio de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus

---

<sup>23</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de Servicios de Pago”, punto 2.2.3. El subrayado es nuestro.

clientes<sup>24</sup>. Es una disposición particular, solo aplicable a los PSOCP que no tiene antecedentes<sup>25</sup>.

El encaje es un requisito que surge a partir de la intermediación financiera. Se trata del efectivo mínimo que las entidades financieras deben mantener disponible (líquido) para hacer frente a los requerimientos habituales de efectivo por parte de sus depositantes y al cumplimiento de las obligaciones surgidas de otros pasivos. Entendemos esta es la función principal del encaje.

Las entidades financieras no podrán prestar ese dinero, quedando inmovilizado en una cuenta corriente que aquellas tienen abierta en el BCRA.

El valor del efectivo mínimo se determina teniendo en cuenta un porcentaje de los depósitos y otros pasivos de las entidades financieras. La determinación del efectivo mínimo es una facultad del BCRA.

Al respecto, el art. 28 de la Ley 24.144 dispone: “El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en moneda nacional o en cuenta de divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectivamente.

Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado” (el subrayado es nuestro).

El nivel óptimo del encaje, considerando su función principal, estaría constituido por el efectivo que se debe aplicar a garantizar el cumplimiento regular de las obligaciones del banco (depósitos y otros pasivos) sin que ello

---

<sup>24</sup> Ver también Comunicado del 30/12/21, de donde se desprenden los fundamentos de la medida. Disponible en el sitio del BCRA, <https://www.bcra.gob.ar/Noticias/fondos-billeteras-virtuales-permaneceran-encajados-en-bcra.asp>

<sup>25</sup> Se podría citar como antecedente el régimen de “nacionalización de los depósitos” dispuesta por el Decreto 11.554 de 1946, ratificado por la Ley 14.962 de 1946 y la Ley 20.520 de 1973 pero, la medida actual del BCRA responde a otros fines muy distintos a los establecidos por dichas leyes.

importe un exceso que pueda afectar la rentabilidad del banco al disminuir su capacidad prestable. Respetando siempre las recomendaciones dictadas por el Comité de Basilea, especialmente las que buscan morigerar el riesgo de iliquidez<sup>26</sup>, aunque adaptadas a la situación local.

Más allá de su función principal, que es cumplir con las obligaciones asumidas por los bancos frente a los depositantes, también constituye una importante herramienta de política monetaria utilizada por el BCRA en tanto que, a mayor encaje disminuye la capacidad prestable de los bancos y viceversa.

Las consecuencias económicas de la Comunicación A 7429 son importantes pues afectan seriamente los ingresos de los PSPOCP. Es de remarcar que esta Comunicación solo se aplica a estas entidades.

La obligación de depositar los fondos de los clientes en una cuenta a la vista en una entidad financiera, había derivado en que los PSPOCP celebraran acuerdos con los bancos para obtener algún tipo de rentabilidad a partir de dichos depósitos. Al quedar inmovilizados en su totalidad en el BCRA, los PSPOCP no podrán percibir ninguna comisión o rentabilidad derivada de los rendimientos del capital depositado<sup>27</sup>.

Esta caída en los ingresos de los PSOCP podría provocar que los costos se trasladen a sus clientes, afectando de esta manera la gratuidad en el otorgamiento y mantenimiento de las cuentas de pago. Por ejemplo, cobro de comisiones por las operaciones cash-in.

## La razonabilidad de la Comunicación A 7429:

---

26 “Se entiende por riesgo de liquidez principalmente al riesgo de liquidez de fondeo, definido como aquel en que la entidad financiera no pueda cumplir de manera eficiente con los flujos de fondos esperados e inesperados, corrientes y futuros y con las garantías sin afectar para ello sus operaciones diarias o su condición financiera. Conf. BCRA, TO sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”, punto 3.1.1.

<sup>27</sup> En el TO al 6/1/22 del BCRA sobre “Efectivo Mínimo” se dispone que no se reconocerán intereses por la integración correspondiente a los depósitos y otras obligaciones a la vista (punto 2.4 – Retribución de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central).

En el Comunicado del BCRA del 30/12/21<sup>28</sup> se indicó que el encaje del 100% de los fondos dispuesto por la Comunicación A 7429 tiene por fin “preservarlos de contingencias y garantizar que estén siempre a disposición de los y las ahorristas”. También se expresa que “estas cuentas son de carácter transaccional y la medida dispuesta fortalece ese rol y favorece la expansión de los medios de pago digitales, otorgando mayor transparencia y seguridad”.

El Comunicado del BCRA no hace referencia a estudios e informes estadísticos o de otro carácter que justifiquen un encaje del 100%. Por ejemplo, sería importante conocer los fondos efectivamente utilizados en los 30 días anteriores sobre el total depositado.

Tampoco desde lo jurídico parece una medida acertada pues, si bien el BCRA actuó dentro del marco de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica, su aplicación debe seguir un criterio razonable a partir de las circunstancias que se presentan en un tiempo y lugar y de acuerdo con las buenas prácticas bancarias recomendadas por el Comité de Basilea. De lo contrario, podría entrar en pugna con otras normas y principios.

Es de preguntarse por qué se instauró un tratamiento diferenciado entre los depósitos a la vista realizados por los clientes directos de las entidades financieras y los depósitos a la vista en las cuentas a nombre de la PSPOCP pues no pareciera, desde una perspectiva jurídica, que existan diferencias notorias entre estos depósitos.

Es de tener presente que, por ejemplo, el efectivo mínimo para los depósitos en cajas de ahorro en pesos en entidades financieras de primer nivel es del 45% (conf. BCRA, “Efectivo Mínimo”, TO al 22-3-22 punto 1.3.2.1). En trazos gruesos, por cada 100 pesos, el banco tiene que tener disponibles para hacer frente a sus obligaciones (inmovilizado) \$ 45 y puede prestar los \$ 55 restantes.

Al mismo tiempo se estaría afectando el enfoque funcional –antes citado- que tuvo en cuenta el BCRA para regular la actividad de los PSPOCP.

---

<sup>28</sup> Disponible en el sitio del BCRA, <https://www.bcra.gob.ar/Noticias/fondos-billeteras-virtuales-permaneceran-encajados-en-bcra.asp>

Tal vez una alternativa a analizar habría sido no inmovilizar los fondos al 100% y que los clientes, en tanto acreedores de los fondos depositados (art. 1390 CCCN) en la cuenta a nombre del PSPOCP, acordaran con esta que de la rentabilidad obtenida por dichos fondos se les descontara un porcentaje en concepto de comisión.

Frente a la escasa fundamentación que surge del Comunicado del BCRA antes mencionado y las consecuencias económicas que puede traer aparejadas, la Comunicación A 7429 no aparece como razonable.

En otras ocasiones he indicado que, “desde antiguo se ha sostenido que la rapidez, la certeza y la seguridad jurídica son 3 presupuestos que facilitan el tráfico comercial.

Rapidez (celeridad) en la concreción de las operaciones. Certeza en la existencia misma del negocio jurídico y en sus alcances. Seguridad entendida como la certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de las acciones pasadas, presentes y futuras de los hombres”.

Como se desprende de los comentarios anteriores, la Comunicación A 7429 genera dudas tanto sobre la certeza del negocio jurídico de las PSPOCP como en las consecuencias jurídicas. Sería recomendable una mayor precisión en la determinación de sus fundamentos o una corrección en la norma.

## 1.d) Billetera digital, electrónica o virtual:

La herramienta de pago esencial para realizar tales operaciones es la billetera digital, que es esencialmente una aplicación móvil con la que se pueden realizar múltiples operaciones financieras.

A través de la Comunicación A 7462 del 24/2/22, el BCRA ha considerado como términos equivalentes billetera virtual, digital o electrónica y la ha definido como “el servicio ofrecido por una entidad financiera o proveedor de servicios de pago (PSP) a través de una aplicación en un dispositivo móvil o en un navegador web que debe permitir –entre otras transacciones– efectuar pagos con transferencia (PCT) y/o con otros instrumentos de pago –tales como tarjetas de débito, de crédito, de compra o prepagas–.”

A fines de noviembre del 2021 entró en vigencia el programa de Transferencias 3.0. por el que se implementa un sistema interoperable mediante una interfaz estandarizada de pagos (IEP) donde, a través de cualquier billetera virtual que lea códigos QR, se pueden hacer pagos con transferencias tanto desde cuentas bancarias como cuentas de pago (PSP).

La aplicación de este sistema permite al cliente decidir desde que cuenta efectuará el pago y comercio recibir la acreditación de los fondos en forma inmediata -ya sea en cuenta bancaria o de pago- y con carácter irrevocable.

También a través de la Comunicación A 7462 -puntos 9 y 10- se crea un “Registro de billeteras digitales interoperables” donde deberán estar inscripto los PSP que deseen brindar un servicio de billetera digital que permita efectuar pagos con transferencia mediante la lectura de códigos QR.

## **2) Proveedores no financieros de crédito.**

### **2.a) Definición y categorías:**

El Texto Ordenado sobre Proveedores no Financieros de Crédito (PNFC) se dispone que “son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen –como actividad principal o accesoria– oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas.

También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra –cualquiera sea su naturaleza jurídica–, y se excluye a las empresas proveedoras de servicios públicos (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.)”<sup>29</sup>.

El mencionado Texto Ordenado distingue entre 2 categorías de proveedores no financieros de créditos: a) Las empresas no financieras emisoras

---

<sup>29</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores no financieros de crédito”, punto. 1.1.

de tarjetas de crédito y/o compra y b) otros proveedores no financieros de crédito. Estableciendo un régimen diferenciado para cada categoría.

Los “otros proveedores no financieros de crédito” (OPNFC) son todos aquellos sujetos comprendidos en la definición antes citada fuera de las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito, “ya sea que la oferta de crédito la realicen de manera presencial y/o mediante medios electrónicos o remotos”<sup>30</sup>.

De acuerdo con lo indicado, las fintech se encontrarían incluidas dentro de esta categoría por tratarse de proveedores no financieros de crédito que realizan la oferta mediante medios electrónicos o remotos.

## 2.b) Financiaciones alcanzadas:

Las financiaciones alcanzadas son las otorgadas a personas humanas o jurídicas tanto para la compra de bienes y/o servicios como sin destino específico, incluidos los mutuos que otorgan las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra. “Se excluyen los créditos otorgados al personal contratado por la propia empresa y las financiaciones otorgadas a sus clientes –con quienes se mantenga una relación comercial no financiera– con el único propósito de concretar la venta de bienes y/o servicios”<sup>31</sup>.

## 2.c) Proveedores no financieros de crédito comprendidos en la reglamentación del BCRA:

El BCRA no incluye en la reglamentación a todos los sujetos que podrían estar comprendidos dentro de la definición antes mencionada.

Ello así, pues dispone que deben inscribirse en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” aquellos sujetos que reúnan las siguientes características:

a) Cuando se encuentren vinculados a entidades financieras prestamistas conforme lo dispuesto por el punto 1.2.2 del Texto Ordenado sobre

<sup>30</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores no financieros de crédito”, punto. 1.3.1.2.

<sup>31</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores no financieros de crédito”, punto 1.2.

“Grandes exposiciones al riesgo de crédito”. Reciban o no asistencia de entidades financieras.

b) Cuando las financiaciones alcanzadas superen los \$ 10 millones según el último balance anual.

c) Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, cuando otorguen financiaciones alcanzadas no comprendidas en la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito y verifiquen las condiciones de los acápites a) o b).

d) Las asociaciones mutuales y cooperativas que registren financiaciones alcanzadas por un importe superior a los \$ 20 millones, en la medida que sean sujetos de crédito por parte de las entidades financieras.

## 2.d) La necesaria regulación del BCRA

Conforme lo indicado en los puntos precedentes, los préstamos que otorgan los OPNFC no se fondean con depósitos del público en forma directa, sino que se aplican fondos propios o mediante recursos provenientes del mercado de capitales o de préstamos del sistema financiero. En este último caso, el riesgo es alto pues los préstamos concedidos por las entidades financieras provienen de sus depositantes<sup>32</sup>.

La interrelación de los PNFC con el sistema financiero y el permanente incremento de la cartera de créditos de los primeros, justifica la profundización de la regulación y supervisión de estos sujetos.

Así, por ejemplo, deben dar cumplimiento a las normas sobre publicidad y transparencia de las tasas de interés (Texto Ordenado sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, Sección 6), sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” (Texto Ordenado, punto 1.1.2. Sujetos Obligados) y sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente” (Texto Ordenado, punto 1.1. Sujetos alcanzados).

---

<sup>32</sup> Al respecto, ver el Texto Ordenado sobre “Asistencia crediticia a Proveedores no Financieros de Crédito” del BCRA.

### **3) Proveedores de servicios de crédito entre particulares a través de plataformas.**

#### **3.a) Definición:**

El BCRA, mediante la Comunicación A 7406 del 25/11/2021 aprobó, con vigencia a partir del 3/1/22, el Texto Ordenado sobre “Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas”, regulando de esta manera las plataformas de crowlending, es decir, aquellas plataformas digitales que permiten los préstamos entre particulares sin que exista intermediación. En consecuencia, este medio solo servirá para acercar a los inversores particulares con quien solicite la financiación.

Dicho Texto Ordenado indica que “se consideran proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas (PSCPP) a aquellas personas jurídicas que ofrezcan –como actividad principal o accesorio de su objeto social– el servicio de acercar y poner en contacto a uno o más oferentes con demandantes de crédito para concretar operaciones de préstamo en pesos.

Los PSCPP no podrán ser oferentes ni demandantes de crédito en las plataformas que administran. Dicha prohibición alcanza a su personal y/o personas humanas o jurídicas vinculadas al PSCPP conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”<sup>33</sup>.

#### **3.b) Condiciones para desarrollar la operatoria:**

Conforme dispone el Texto Ordenado en el punto 1.3, los PSCPP deberán desarrollar su operatoria bajo las siguientes condiciones:

a) “No deberán asumir el riesgo crediticio por las operaciones entre inversores y tomadores de los créditos ni garantizar –directa o indirectamente– las obligaciones concertadas entre las partes a través de su plataforma. El inversor asumirá el riesgo crediticio de la operación”.

---

<sup>33</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas”, punto. 1.1.

b) “No podrán comprometerse con los inversores a la devolución de los créditos, ni adquirir o comprar los créditos concertados en su plataforma”.

c) “Previo al otorgamiento del crédito deberán brindar la información necesaria que permita al inversor identificar al o los solicitantes de créditos destinatarios de su inversión e indicar a las partes los procedimientos a seguir para la firma de la documentación respaldatoria del crédito. Una vez concertada la operación deberán ofrecer la documentación e información necesaria a efectos que las partes puedan eventualmente ejercer sus derechos sin la participación de los PSCPP”.

d) “Los movimientos de fondos –que deban realizar los PSCPP y sus clientes– deberán realizarse a través de cuentas a la vista en pesos en entidades financieras y/o en cuentas de pago que ofrecen los Proveedores de Servicios de Pago en el país ....

### 3.c) Otras actividades permitidas:

“Los PSCPP en sus plataformas podrán brindar –por sí o a través de terceros– los servicios de análisis crediticio, administración y gestión de cobro de los créditos, siempre que conserve el inversor la decisión de otorgar cada crédito y pueda, asimismo, asumir o transferir en cualquier momento la administración y gestión de cobro”<sup>34</sup>.

Los PSCPP podrán percibir comisión por tales servicios.

## IV.- PARTICIPANTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

De acuerdo con los antecedentes reseñados y a modo de conclusión, podemos describir la estructura y los participantes del sistema nacional de pagos de la siguiente manera:

---

<sup>34</sup> BCRA, Texto Ordenado sobre “Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas”, punto. 1.4.

## PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE PAGOS

